

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00050
Auto Sust. No. 375

Precede el Despacho a resolver sobre la concesión o no de amparo de pobreza en favor del señor **JORGE ADRIAN GONZÁLEZ MONCADA** a efecto de iniciar proceso **ORDINARIO LABORAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte interesada, y para determinar la competencia de este tipo de trámite, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a la asignación de competencia de los Jueces Municipales.

Al efecto los artículos 17 y 18 del referido Código, asigna los asuntos de competencia de los juzgados de categoría municipal, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Es así que observadas los trámites de los que debe asumir conocimiento un juzgado con categoría de municipal, no se vislumbra la asignación de ningún

asunto laboral, ni de manera directa ni subsidiaria, puesto que para ellos, está diseñada la jurisdicción laboral.

En efecto el Código de Procedimiento Laboral contempla dentro de las competencias de los juzgados laborales, los siguientes asuntos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud de amparo de pobreza, así como clase de proceso que se pretende adelantar, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha manifestado que el amparo de pobreza debe formularse ante el funcionario que este conociendo del proceso (en caso que ya exista un proceso en curso) o ante el juez que eventualmente esté llamado a conocer del proceso para el cual fue solicitado el amparo.

Sobre este aspecto indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

/.../

- 1.- Vladimir Torres Roa solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado que lo represente en la Corte, para así “poder cumplir lo que amablemente me piden en el numeral 3, literal b, que dice ‘cualquier*

actuación que se pretenda adelantar ante la Corporación debo hacerla por intermedio del apoderado debidamente constituido' (...)".

Manifiesta para el efecto estar en dificultades económicas, pues, "mis ingresos son menores a lo que recibo", motivo por el cual "tuve que suspender la continuación del proceso Civil en especial el Penal que llevaba mi apoderado (...), el cual me dijo que no podía continuar ya que no tenía con qué responderle económicamente, para los gastos y demás para ir a Miraflores (Boyacá)".

2.- *Al respecto se responde de la siguiente manera:*

a.-) *De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil "[s]e concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*

Lo que complementa el 161 ibídem, según el cual "[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

*De las anteriores normas se concluye que para su procedencia debe existir un trámite pendiente de solución o la expectativa de comenzar uno, que debe estar claramente determinado por quien ruega tal beneficio; **además, que lo debe formular ante el funcionario de conocimiento o el competente para asumir el litigio en ciernes.**¹ (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Así las cosas, está claro que el eventual proceso que pretende adelantar el peticionario debe llevarse a cabo en un Juzgado Laboral tal como ha quedado referido.

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...."

En este orden ideas, el juzgado habrá de rechazar de plano la solicitud extra proceso por carecer de competencia para conocer de ella, y ordenará el envío de la misma al Juzgado Civil del Circuito, Caldas, como asunto de su competencia y para que conozca de la misma, pues en este circuito judicial el Juzgado Civil del Circuito, tiene asignada también competencia para asuntos laborales. En consecuencia se cancelará su radicación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 6 de mayo de 2013, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente radicado 110010203000201300637-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud extra procesal **AMPARO DE POBREZA**, en favor del señor **JORGE ADRIAN GONZÁLEZ MONCADA** a efecto de iniciar proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la solicitud, al Juzgado Civil Circuito de Anserma, Caldas, por considerar que en ellos radica la competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación y realizar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245f32b9fd041205c89c053e2e4c3bdfe1df5cda2d9c61cc906316423ae4cf7**

Documento generado en 03/06/2021 05:14:35 PM